

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

OSCAR OLIVO POLANCO

Apelante

v.

NATIONAL MECHANICAL
CONTRACTOR, CORP.

Apelado

KLAN201900128

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Caso Núm.:
A PE2018-0018

Por:

DISCRIMEN, ETC.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

El 7 de febrero de 2019, el señor Oscar Olivo Polanco (señor Olivo Polanco o el Apelante) presentó ante nos, *recurso de Apelación*. En dicho recurso, nos solicita que se revoque la Sentencia Parcial emitida y archivada en autos el 28 de enero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). En el referido dictamen, el TPI dictó *Sentencia Parcial* declarando *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Apelante, *Ha Lugar* la solicitud de desestimación de la causa de acción de acoso laboral presentada por National Mechanical Contractor, Corp. (National o la parte Apelada) y *No Ha Lugar* la desestimación de los daños solicitada también por esta ultima parte.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *confirmamos* el dictamen apelado.

-|-

El 7 de junio de 2018, el señor Olivo Polanco instó una *Querella* contra su anterior patrono National sobre discrimin, represalias y hostigamiento laboral bajo el procedimiento sumario de reclamaciones laborales establecido por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada. En la referida querella, el Apelante alegó que comenzó a

laborar “en marzo de 2017” para National como masillador. Añadió que recibió “un trato denigrante a su persona y su trabajo” por parte de los compañeros y supervisores. Adujo además que el 23 de agosto de 2017, mientras realizaba labores para hacer una zanja con un pico y una pala, sufrió un accidente, razón por la cual tuvo que ser referido a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE). Adujo que cuando notificó el permiso para coordinar tratamiento mientras trabaja (CT) del CFSE, su patrono le indicó que no le iba a dar trabajo, que buscara otro trabajo. Conforme tales alegaciones, el Apelante reclamó la restitución de su empleo y daños.

Luego de emplazado, National presentó tardíamente su *Contestación a la Querrela*. Así pues, el 28 de agosto de 2018, el TPI, a solicitud del Apelante, le anotó la rebeldía a National. Posterior a ello, el 10 de septiembre de 2018, National presentó una solicitud para la conversión del pleito a uno ordinario y que dejara sin efecto la rebeldía. Luego de que el señor Olivo Polanco se opusiera, el TPI declaró *No Ha Lugar* dichas solicitudes.

Tras varias incidencias procesales, el 20 de noviembre de 2018, el Apelante presentó *Moción de Sentencia Sumaria* al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, alegando que en este caso no existía controversia sobre los hechos materiales. El Apelante acompañó su solicitud con una declaración jurada suscrita por él y los documentos emitidos por la CFSE, incluyendo un informe pericial emitido por el psicólogo de la CFSE. Por su parte, National presentó una *Oposición a Moción en Solicitud de que se dicte Sentencia por la Vía Sumaria y en Solicitud de Desestimación de Reclamación por Alegado Acoso Laboral y Daños*. En síntesis, la parte Apelada refutó cada uno de los hechos sobre los cuales el Apelante alegó que no existía controversia. Añadió que la solicitud del Apelante descansaba únicamente en la anotación de rebeldía, lo que no garantizaba que se dictara sentencia de forma automática a favor del Apelante. Por último, en la referida oposición, National solicitó la desestimación de la

causa de acción por hostigamiento laboral, por ésta no estar reconocida en nuestra jurisdicción y los daños en cuanto a la pérdida de su vehículo y el arrendamiento de su vivienda como consecuencias económicas sufridas a causa del presunto despido. National acompañó prueba documental refutando el hecho de la fecha en que el señor Olivo Polanco alegó que comenzó a laborar para ella. El 26 de diciembre de 2018, el Apelante replicó a la oposición de National. En ésta, se opuso a la desestimación de la causa de acción por acoso laboral, ya que ésta se había reconocido en los casos de *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc*, 117 DPR 35 (1986) y *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de PR*, 145 DPR 178 (1998). En cuanto a la solicitud de desestimación de los daños, el Apelante argumentó que ésta resultaba improcedente, ya que los daños reclamados no eran una causa de acción susceptibles de desestimación, sino el resultado del despido por represalias y por no habersele reservado su empleo. Añadió que la oposición a la moción de sentencia sumaria presentada por National no cumplía con los requisitos de la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil. De igual modo, el Apelante planteó que National estaba impedida de presentar prueba a su favor por habersele anotado la rebeldía. En última instancia, el Apelante sostuvo que, en este caso, procedía dictar sentencia por vía sumaria.

Examinados y considerados los escritos de las partes, el 28 de enero de 2019, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El señor Olivo Polanco trabajó para National Mechanical Contractor Corp. en las instalaciones de Hewlett Packard. Véase Exhibit I de la solicitud de sentencia sumaria.
2. El 23 de agosto de 2017 mientras realizaba labores cavando una zanja con pico y pala en las mencionadas instalaciones, impactó una piedra y como consecuencia de ello tuvo que ser referido a la CFSE. Véase Exhibit I de la solicitud de sentencia sumaria.
3. El patrono rindió un informe patronal sobre el incidente a la CFSE ese 23 de agosto.

Véase Exhibit E de la oposición a solicitud de sentencia sumaria.

4. En la CFSE le brindaron tratamiento en descanso desde el 23 de agosto de 2017 hasta el 30 de agosto de 2017 y comenzaría tratamiento mientras trabaja (CT) el 31 de agosto de 2017. Véase Exhibit II de la solicitud de sentencia sumaria.
5. Posteriormente continuó en tratamiento en la CFSE. Véanse Exhibit III y IV de la solicitud de sentencia sumaria.
6. El 31 de agosto de 2017 National emitió el cheque número 24739 a favor de Oscar Olivo Polanco por la cantidad de \$535.68 luego del descuento de un 7%. Véase Exhibit B de la oposición a solicitud de sentencia sumaria copia del cheque 24739.
7. Dicho cheque fue cobrado por el señor Olivo Polanco el 1 de septiembre de 2017. Véase Exhibit B de la oposición a solicitud de sentencia sumaria estado de cuenta de National.

Igualmente, dicho foro consideró que los siguientes hechos estaban en controversia:

1. Fecha de comienzo de trabajo del señor Olivo Polanco con National y posición que ocupaba.
2. El contrato de trabajo del empleado, si era a tiempo indeterminado o determinado.
3. La fecha y causa del cese de labores del señor Olivo Polanco con National.

A tenor con lo anterior, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Apelante. De igual modo, dicho foro desestimó con perjuicio la causa de acción de acoso laboral, según lo solicitó National, mientras que declaró *No Ha Lugar* la desestimación de los daños.

En desacuerdo con el dictamen emitido, el 7 de febrero de 2019, el señor Olivo Polanco presentó el *recurso de Apelación* que aquí nos ocupa. En el mismo aduce que el foro primario cometió los siguientes errores:

- a. **Primer error: Erró el TPI al admitir prueba de la Apelada cuando ella se encuentra en rebeldía.**
- b. **Segundo error: Erró el TPI al admitir la contestación a la sumaria de la Apelada cuando no cumple con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra.**
- c. **Tercer error: Erró el TPI al exceder su discreción al admitir evidencia que no cumple con el derecho probatorio o las Reglas de Procedimiento Civil.**
- d. **Cuarto error: Erró el TPI al determinar que existen hechos materiales en controversia para no dictar la sentencia sumaria solicitada por el Apelante.**
- e. **Quinto error: Erró el TPI al desestimar la causa de acción del Apelante sobre hostigamiento laboral o acoso laboral.**

National presentó *Oposición a Escrito de Apelación* el 28 de febrero de 2019.

-II-

La Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, provee un procedimiento sumario para atender las reclamaciones laborales mediante una rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. Esta Ley responde a una clara e inequívoca política pública establecida por el Estado que busca abreviar el procedimiento de forma que sea el menos oneroso posible para el obrero. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003).

De modo que, esta Ley establece términos más cortos a los establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil. Véase, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc. et al.*, 174 DPR 921 (2008). En cuanto a ello, la Ley Núm. 2, *supra*, establece que el patrono dispondrá de un plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de la querella para presentar su contestación por escrito, si ésta se hiciera en el distrito judicial en el que se promueve la acción, y dentro de los quince (15) días en los demás casos. 32 LPRA sec. 3120.

No obstante, en aquellos casos en que el patrono no cumpla con su obligación de contestar la querella dentro del término establecido, la precitada Ley exige al tribunal dictar sentencia en contra del patrono concediendo el remedio solicitado, sin más citarle, ni oírle. A esos efectos, la sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, añade que:

[...]

Si el querellado no radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuesto en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse. 32 LPRA sec. 3121.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que de la sección antes citada, “surge el deber inequívoco del tribunal de darle un cumplimiento cabal al procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, ya que carece de jurisdicción para extender el término para contestar la querella, a menos que se observen los criterios o las normas procesales para la concesión de una prórroga.” *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, pág. 930; véase también, *Valentín v. Housing Promotores, Inc.*, 146 DPR 712 (1998); y, *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737 (1994). Sobre lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha explicado que la discreción del foro primario está limitada por mandato expreso de la Ley Núm. 2, *supra*, la cual dispone que, “en general, pasado el término para que el patrono conteste la querella sin que ello ocurra y sin que se haya solicitado prórroga, el tribunal solo tiene la jurisdicción para anotar la rebeldía y dictar sentencia.” *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, pág. 936.

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que “el hecho de que se haya anotado la rebeldía no es garantía *per se* de una sentencia a favor del querellante.” *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, pág. 936. A esos efectos, dicho Foro ha resuelto que, luego de anotarse la rebeldía al patrono querellado, “el tribunal debe celebrar las vistas evidenciarias que sean necesarias y adecuadas para que el querellante sustente sus alegaciones y pruebe los daños alegados en la querella.” *Íd.* Al celebrar

dichas vistas, el tribunal debe aplicar los mecanismos contemplados en las Reglas de Procedimiento Civil, para casos en rebeldía. *Íd.*

En este contexto, es preciso enfatizar que la anotación de rebeldía conlleva la consecuencia jurídica de que se darán por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o en la alegación formulada en contra de la parte en rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 590 (2011). Dicha parte no podrá presentar prueba para controvertir las alegaciones ni presentar defensas afirmativas. *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 294 (1974). Así, el tribunal quedará autorizado a dictar sentencia "si ésta procede como cuestión de derecho". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 590.

No obstante, este mecanismo no pretende conferirle ventaja a la parte demandante de modo tal que pueda obtener una sentencia sin la celebración de un juicio. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1992); *J.R.T v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971). Si bien puede dictarse sentencia en rebeldía, ello no priva al tribunal de realizar las vistas que considere necesarias para esclarecer asuntos tales como la cuantía de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o investigación adicional. Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Relevante a la controversia de autos, cabe señalar que nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, "con relación a sentencias dictadas en rebeldía, al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, que las alegaciones conclusorias y determinaciones de derecho, al igual que los hechos incorrectamente alegados, no son suficientes para sostener una determinación de responsabilidad. Huelga decir que los daños generales reclamados, al no constituir una suma líquida, tiene que probarse." *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 932 (1996). Cónsono con ello, a una parte demandada a quien se le haya anotado la rebeldía luego de haber comparecido le asiste "el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante,

impugnar la cuantía y apelar la sentencia". (Énfasis suplido.) *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978); véase también, *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 671-672 (2005). Dicha parte no renuncia a plantear las defensas de falta de jurisdicción o que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción a favor del reclamante. *Íd.*

-III-

Tal y como reseñamos anteriormente, el señor Olivo Polanco presentó una *Querrela* contra su ex patrono en la que le imputó haber actuado en represalias y conducta discriminatoria. El Apelante incoó su reclamación bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, *supra*. A National se le anotó la rebeldía, ya que no contestó la querrela dentro del término de diez (10) días establecido en la precitada Ley. Posteriormente, el Apelante solicitó al foro primario que dictara sentencia sumaria al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil. En dicha solicitud, el Apelante alegó que no existía controversia sobre los hechos materiales del caso. Por su parte, National presentó oposición apoyada de prueba documental y una solicitud de desestimación en cuanto a la causa de acción por acoso laboral y los daños reclamados. El TPI atendió las solicitudes presentadas ante su consideración y en tal ejercicio, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria del Apelante, desestimó con perjuicio la acción por hostigamiento laboral y denegó la solicitud de National de desestimar los daños.

En su recurso, el señor Olivo Polanco aduce que el TPI erró: (1) al admitir prueba de la parte Apelada cuanto se encontraba en rebeldía; (2) al admitir la contestación a su solicitud de sentencia sumaria cuando ésta no cumplía con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil; (3) al excederse de su discreción al admitir evidencia que no cumple con el derecho probatorio o Reglas de Procedimiento Civil; (4) al determinar que existen hechos materiales en controversia; y, (5) al desestimar la causa de acción sobre hostigamiento laboral o acoso laboral.

En cuanto al primer, segundo, tercer y quinto error señalados, todos relacionados con la moción de sentencia sumaria, consideramos que éstos no se cometieron. En primer lugar, resulta confuso el hecho de que el Apelante presentara una moción de sentencia sumaria, mecanismo extraordinario propio de un procedimiento ordinario, en un caso que está siendo tramitado por el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2. Ahora bien, debido a que es el contenido de un escrito y no su título lo que determina su naturaleza¹, dedujimos que, en esencia, mediante su solicitud el Apelante procuraba al TPI que dictara sentencia concediéndole el remedio solicitado a su favor. Ello como consecuencia de la anotación de rebeldía a National, según lo establece la Ley Núm. 2, *supra*. Sin embargo, nos resulta irrazonable que el Apelante pretendiera que el TPI no aceptara oposición de National a su solicitud de sentencia sumaria, ni la prueba documental con la que acompañó dicha oposición, bajo el planteamiento de que dicha parte estaba en rebeldía.

Nuestro Tribunal Supremo ha sido diáfano en que “para que se pueda dictar sentencia en rebeldía, la parte querellante debe haber hecho alegaciones de hechos específicos en su querrela, hechos que al anotarse la rebeldía se dan por admitidos.” *Ruíz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 236 (2000). Debemos tener presente que con una anotación de rebeldía la parte demandada o querellada no admite hechos incorrectamente alegados, así como tampoco admite conclusiones de derecho, ni alegaciones conclusorias. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, *supra*. Por consiguiente, para que puedan darse por admitidos los hechos correctamente alegados, es necesario que las alegaciones sean suficientes. En cuanto a ello, debemos enfatizar el principio de que las alegaciones deben ser sucintas y sencillas, y basta con que aporten hechos demostrativos que justifiquen la concesión de un remedio. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 102 (2002). Sobre este particular, la Regla 7.3 de Procedimiento Civil abunda en que “[a] los fines

¹ Véase, *Meléndez Ortiz v. Valdejully*, 120 DPR 1, 24 (1988).

de determinar la suficiencia de una alegación, las aseveraciones de tiempo y lugar son esenciales y recibirán la misma consideración que las demás aseveraciones de carácter esencial.”

En su recurso, el Apelante refuta los hechos sobre los cuales el TPI entendió que existe una controversia real. En cuanto a ello, particularmente, niega que la fecha en que comenzó a trabajar para National, el tipo de contrato laboral que tenía con ésta última y la fecha en que terminó sus labores, sean hechos materiales para establecer un caso *prima facie de represalias*². Diferimos con el planteamiento del Apelante.

De conformidad con la normativa antes reseñada, al examinar las alegaciones contenidas en la *Querella*, colegimos que las mismas son generalizadas e insuficientes. Aunque en la *Querella* el Apelante detalló específicamente la fecha en que ocurrió el accidente en el empleo, fue escueto en cuanto a las fechas exactas en que comenzó a laborar para National y en que el patrono le informó que no regresara a trabajar.³ Ciertamente la fecha en que el Apelante comenzó a trabajar para National al igual que la fecha en que National no le permitió el acceso a las facilidades, son indisputablemente hechos esenciales. La ausencia de una alegación a esos efectos o la falta de precisión en ellas impiden al tribunal a colocarse en tiempo y espacio en cuanto a la validez de las alegaciones constitutivas de la causa de acción instada. Igualmente ocurre con el tipo de contrato de trabajo con el empleado. Más aun, la falta de especificidad en cuanto a tales alegaciones impide al TPI dar por cierto y admitidos los hechos alegados y, por consiguiente, dictar sentencia en rebeldía sin la celebración de una vista evidenciaria.

En vista de ello, juzgamos que el foro primario no erró al haber declarado *No Ha Lugar* la solicitud del Apelante señalando aquellos hechos

² En *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431 (2012), nuestro Tribunal Supremo expresó que para establecer un caso *prima facie* de represalias el empleado deberá demostrar mediante prueba directa o indirecta que (1) participó en una actividad protegida por la Ley Núm. 115 y (2) que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra por su patrono. En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que constituye una actividad protegida por la Ley Núm. 115 cuando un empleado acude a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para acogerse a sus beneficios. Véase, *Irizarry v. J & J Cons. Prods. Co, Inc.*, 150 DPR 155 (2000).

³ Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 1

insuficientes – o “hechos materiales en controversia” según el TPI los nominó. Contrario a lo que plantea el Apelante, en este caso el TPI no ha admitido prueba de una parte en rebeldía. Todo lo contrario. Justipreciamos que la determinación del foro primario se basa en la insuficiencia de las alegaciones y no en la prueba documental que National acompañó en su oposición.

Por último, en cuanto a la desestimación de la causa de acción por acoso laboral, resta pronunciar que la anotación de rebeldía tiene el efecto de que la parte demandada [o querellada] ha aceptado todas y cada una de las materias bien alegadas en la demanda [o querrela]. *Continental v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978). Además, hay que señalar que una parte en rebeldía no pierde su derecho a plantear ciertas defensas como lo es la falta de jurisdicción o que en la demanda no se alegan hechos constitutivos de una causa de acción a favor del reclamante. Véanse, *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, supra y *Ocasio v. Kelly Servs.*, supra.

Por consiguiente, el hecho de que se le haya anotado la rebeldía a National no era óbice para que dicha parte planteara la defensa de que la causa de acción por hostigamiento laboral incluida en la querrela no está reconocida en nuestra jurisdicción. Esto hace que el Apelante no tenga derecho a la concesión de un remedio en cuanto a dicha causa de acción, independientemente de cualquier hecho aducido en la querrela. Como mencionamos, tal defensa no queda renunciada con la anotación de rebeldía, por lo que National tenía derecho a plantearla y como bien resolvió el TPI, procedía su desestimación. Demás está decir que mantener “viva” una causa de acción que no ha sido reconocida en nuestra jurisdicción, por el solo hecho de que el patrono querrellado se encuentra en rebeldía, no solo resulta improcedente en derecho, si no que impondría a las partes y al TPI la obligación de incurrir en gastos y recursos innecesarios. En efecto, colegimos que el TPI no se excedió de sus facultades.

En vista de lo anterior, *confirmamos* el dictamen apelado. No obstante, procede la celebración de vista(s) con el propósito de que el señor Olivo Polanco sustente sus alegaciones y pruebe sus daños. Precisa aclararse que en dicha(s) vista(s), el TPI deberá observar los mecanismos contemplados en las Reglas de Procedimiento Civil para casos en rebeldía. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra.

-IV-

De conformidad con lo antes expuesto, *confirmamos* la Sentencia Parcial dictada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones